

## **SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que se pronuncie sobre la petición allegada por la parte demandada de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares existentes, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento, y por ende, el despacho considera que tal desinterés confirma la solicitud de la parte demandada. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 24 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

### **República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**



### **Juzgado Primero Civil Municipal**

PALMIRA V, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.376  
RADICACIÓN No. 2012-00539-00

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por HELM BANK S.A. a través de apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2012, se admitió la demanda, y se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente de este auto, pague al referido demandante sumas de dinero de la obligación respaldada en el pagaré No.0591199 suscrito el 23 de julio de 2012, y se ordenó una medidas cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del señor “ DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS.

Posteriormente, el 11 de julio de 2013, el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor DIEGO FERNANDO PALOMINO

LIBREROS para el cumplimiento de la obligación plasmada en el mandamiento de pago ordenado mediante auto interlocutorio 1598 de 10 de diciembre de 2012.

Tres años después, el primero de agosto de 2016, el juzgado accedió a admitir la cesión del crédito que banco HELM (CORPBANCA S.A.) hizo a la sociedad SISTEMCOBRO SAS, reconociéndose entonces a esta última entidad como litisconsorte del anterior demandante.

El 16 de diciembre de 2020, el señor DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS, solicitó al despacho se levanten las medidas cautelares decretadas y terminar el proceso por pago total de la obligación, aportando para el efecto un paz y salvo emitido por SISTEMCOBRO SAS cesionario de HELM BANK S.A. Al respecto, el juzgado consideró improcedente la solicitud, porque no fue acompañada por la liquidación del crédito, requisito establecido en el art. 461 inciso 3 del Código General del Proceso. Sin embargo, esta judicatura, requirió al extremo actor para que confirme si el presente proceso debe terminar o continuar, otorgándole para el efecto un término improrrogable de 30 días, tiempo en el cual en caso de no pronunciarse el juzgado termina el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art.317 del C.G.P. La providencia se notificó por estado el día 08/03/2021, empezando el término el día 09 de marzo de 2021.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el término concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto notificado en la fecha 08/03/2021 ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia. Asimismo, el 19 de mayo de 2021, el demandado DIEGO FERNANDO PALOMINO LIBREROS insistió en la solicitud de terminar el proceso por cuanto la parte actora no se pronunció sobre el requerimiento del juzgado, solicitud que nuevamente no fue acompañada por la liquidación del crédito. así las cosas, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO. ORDENASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

**CUARTO.** En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

El Juez

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Junio de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7bc86ca41a4a2473f31cf13b55c67906898ef5820a04bdabfa69e99ddee4ac**

Documento generado en 03/06/2021 09:15:58 AM